



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1076

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós, (2022).

Previa revisión de las diligencias, se observa que dentro del presente asunto, está pendiente por resolver, sobre su revisión, de cara al contenido de la Ley 1996 de 2019, en cumplimiento del Art. 56 Ibidem, por lo que considerando procedente continuar con dicho trámite, se procederá a la revisión de la interdicción decretada mediante sentencia No. 267, del 18 de noviembre de 2016, modificada mediante sentencia de segunda instancia del 30 de mayo de 2017; Cuyas disposiciones se dejarán consignadas en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado se señala, que se allegan escritos que contienen las solicitudes de la profesional del derecho Dra. JESSICA HERNANDEZ LONDOÑO, quien obra como apoderada del señor ALEJANDRO RAMIREZ MONTOYA, hijo de la declarada interdicta, quien hace pronunciamiento, y acompaña varios anexos, solicitando se ordene al curador designado, autorice la realización de entrevista a la declarada interdicta, en el lugar en el cual se encuentra actualmente, dentro de la valoración de apoyos, que desean realizarle. De otro lado, pide se efectuó control de legalidad, sobre el informe de valoración de apoyos, realizado por la entidad PESSOA "SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS", en el sentido de que el mismo adolece de diversas deficiencias, acorde con la normatividad del Decreto 487 del 2022. Y culmina, acompañando varias declaraciones extrajuicio de parientes de la declarada interdicta, las cuales solicita se tengan en cuenta, dentro del respectivo trámite de revisión.

En procura de resolver las mencionadas solicitudes, será lo primero indicar a la profesional del derecho, Dra., JESSICA HERNANDEZ LONDOÑO, con respecto, a la solicitud de que el curador designado de la declarada interdicta, autorice se realice entrevista a la misma dentro de la práctica de la valoración de apoyos, que dicho trámite resulta improcedente, como quiera que el ordenamiento legal vigente, a través del Art. 56, numeral 2, inciso 1, de la Ley 1996 de 2019, en su contenido dispone:

“...El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley...”

Así mismo el Decreto 487 de 2022, que aborda las “Disposiciones Reglamentarias Alusivas al Servicio de Valoración de Apoyos”, contempla en sus Art. 2.8.2.2.2., los deberes de las personas con discapacidad que participan en el proceso de valoración de apoyos, e igualmente los Art. 2.8.2.2.3. la participación de las redes de apoyo, en el proceso de realización de la valoración de apoyos, y el Art. 2.8.2.2.4., los deberes de la red de apoyo, en el proceso de realización de la valoración de apoyo.

Sumado, a lo anterior, está el Decreto 1429 de 2020, que regula lo atinente a la “Formalización de los Acuerdos de Apoyo y Directivas Anticipadas Ante Centros de Conciliación y Notarios”; Por lo que toda aquella normativa, permite inferir de manera amplia en lo atinente a la valoración de apoyos, que la misma puede ser gestionada y allegada al Despacho por todos los citados dentro del presente trámite, siempre y cuando la misma se realice dentro del marco legal, ya referenciado.

De otro lado y con respecto a las manifestaciones elevadas, en relación al informe de valoración de apoyos, allegado por el curador designado de la declarada interdicta, encuentra el Despacho, que atendiendo a lo ordenado en el citado Art. 56 de la Ley 1996 de 2019, será conforme lo establecido en su numeral g) de dicha normativa, que se revise e imparta su aprobación,

siendo entonces la declarada interdicta, si sus facultades, así lo permiten quien se pronuncie frente al mismo, y de no ser posible que ella lo pueda realizar, entonces, quien impartirá su aprobación, será el juez cognoscente, pronunciamiento que deberá adelantarse, con posterioridad a la notificación y ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente se dispondrá incorporar todos los escritos allegados al correo electrónico institucional, al expediente virtual, para que consten y obren los cuales se ponen en conocimiento de los interesados. Indicando que las declaraciones de los parientes acompañadas, serán tenidas en cuenta, en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. PROCEDER a la revisión de interdicción decretada mediante sentencia No. 267, del 18 de noviembre de 2016, modificada mediante sentencia de segunda instancia del 30 de mayo de 2017, respecto de la señora, GLORIA MARIA DEL SOCORRO MONTOYA MENDOZA.

SEGUNDO. REQUERIR de oficio y mediante telegrama, a todos los sujetos procesales intervinientes en el proceso de interdicción, para que se manifiesten por escrito, y a través de apoderado, sobre la necesidad de apoyos que requiera la señora, GLORIA MARIA DEL SOCORRO MONTOYA MENDOZA.

TERCERO. CITAR, mediante aviso a la señora, GLORIA MARIA DEL SOCORRO MONTOYA MENDOZA, declarada en interdicción, para que participe en el trámite subsiguiente, y exprese su voluntad y preferencias, si es viable esta actuación considerando su estado de salud actual.

CUARTO. REQUERIR a los interesados para que practiquen a la señora GLORIA MARIA DEL SOCORRO MONTOYA MENDOZA, la valoración de apoyos de que trata la Ley 1996 de 2019. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo: a) la verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible. b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida

diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio. c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso. d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas. e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida. f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad y h) La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos. El informe deberá ser presentado en el término de 20 días.

QUINTO. OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, para que se sirvan realizar valoración de apoyo a la señora GLORIA MARIA DEL SOCORRO MONTOYA MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía, No. 38.953.106 de Cali, conforme el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019. Líbrese oficio.

SEXTO. PRECISAR que en aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. Y que en caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el Juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el art. 13 de la presente Ley.

SEPTIMO. Surtido el trámite anterior, se citará para la celebración de la audiencia en la que se escuchará a los intervinientes y se verificará si tienen alguna objeción y se procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos.

OCTAVO. NEGAR, por improcedente la solicitud de requerir al curador designado de la declarada interdicta, para que autorice su entrevista, dentro de la valoración de apoyos en atención a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO. Indicar a la peticionaria, con respecto a la revisión del informe de valoración de apoyos, allegado por el curador designado, de la declarada

interdicta, que deberá atemperarse a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

DECIMO. INCORPORAR los documentos electrónicos, al expediente digital para que obren y consten dentro del presente asunto, los cuales se ponen en conocimiento de los interesados. Indicando que las declaraciones de los parientes acompañadas, serán tenidas en cuenta, en el momento procesal oportuno. Por secretaria, remítase el link, para tal efecto.

UNDECIMO. EN cumplimiento al Art. 40 de la Ley 1996 de 2019, citese al Procurador Judicial II de infancia, Adolescencia y Familia de Cali, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d85399bf2493f743773118352fe4b6e90f3a2bd538928762475ddabece7068**

Documento generado en 01/11/2022 01:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>